

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO ✓
K. 10157(659)/96

ORD. Nº 2094 / 114 /

MAT.: Los profesionales y trabajadores que se desempeñen en los establecimientos municipales de atención primaria de salud se rigen por la Ley 19.378, y procede su encasillamiento y la provisión de cargos conforme a las normas pertinentes de dicho cuerpo legal.

ANT.: 1) Ord. Nº 374, de 17.05.96, de Inspección Provincial del Trabajo de Chiloé.

2) Presentación de 17.05.96, de Sade Atala Alvarez.

FUENTES:

Ley Nº 19.378, artículos 2º, 3º y 31 y siguientes

CONCORDANCIAS:

Ord. Nº 7144/341, de 30.12.96.

SANTIAGO, 17 ABR. 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
: SRA. SADE ATALA ALVAREZ
PEDRO AGUIRRE CERDA S/N
CHONCHI/

Mediante la presentación singularizada en el antecedente, se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de la aplicabilidad de la ley Nº 19.378 y su reglamento a un dependiente del Consultorio General de Chonchi, que cumple funciones administrativas y de auxiliar dental, y en particular si procede su encasillamiento conforme a las normas de la misma ley.

Sobre el particular, puedo informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3º de la ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone:

"Las normas de esta ley se aplicarán a los profesionales y trabajadores que se desempeñen en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo 2º, y aquellos que, desempeñándose en las entidades administradoras de salud indicadas en la letra b) del mismo artículo, ejecutan personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud".

Por su parte, el artículo 29 del mismo cuerpo legal preceptúa:

"Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por

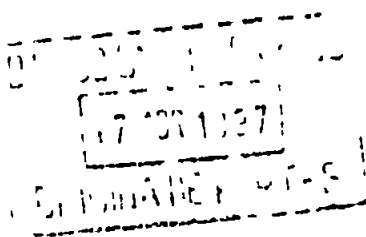
"a) Establecimientos municipales de atención primaria de salud los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.

"b) Entidades administradoras de salud municipal las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980"

Del claro tenor de las disposiciones legales transcritas se infiere que las normas de la ley en comento son aplicables, respecto de profesionales y trabajadores dependientes de establecimientos municipales de atención primaria de salud y entidades administradoras de salud municipal, por su sólo desempeño en los primeros y en cuanto las acciones y funciones de que se trata las ejecuten personalmente, en las segundas.

De consiguiente, los trabajadores de los consultorios generales urbanos y rurales de atención primaria se rigen en todo caso por el Estatuto que nos ocupa, y procede, por lo mismo, que se apliquen a su respecto las disposiciones sobre carrera funcionaria contenidas en los artículos 31 y siguientes del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que los profesionales y trabajadores que se desempeñen en los establecimientos municipales de atención primaria de salud se rigen por la ley 19.378, y procede su encasillamiento y la provisión de cargos conforme a las normas pertinentes de dicho cuerpo legal.



Saluda a Ud.,

Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

HLN/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control,
 Boletín, Deptos. D.T., Subdirector,
 U. Asistencia Técnica, XIII Regiones,
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr. Subsecretario del Trabajo